



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2007-00886-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **19 de mayo de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **21 de mayo de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Edificio Centro Colseguros, teléfonos 6803561 – 3167871831 Bucaramanga

CORREO ELECTRONICO: lesomaro@hotmail.com

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA**

**REF. RADICACIÓN 886-2007-PROVENIENTE 5CM PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR DE FINANCIERA COMULTRASAN contra LUZ DARY URIBE
ARGUELLO**

: [STC11191-2020](#)

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ, ciudadana mayor de edad vecina de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.477.553 de OIBA Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 252.726 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada sustituta de la abogada ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ, en representación de la entidad financiera comultrasan, en el proceso de la referencia, ante su Despacho, y con el respecto que me emana, a Usted manifiesto que estando dentro del término legal me **PERMITO INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021 donde **TERMINA EL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 317** DEL Código General del Proceso, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El Despacho manifiesta que una vez revisado el expediente, encuentra que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, a lo cual desestimó la rogativa por parte de la apoderada demandante interrumpiendo el termino para que se cumpla los presupuestos del numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso con la interrupción del termino con la presentación de la re liquidación de crédito que fuera radicada en su Despacho el 16 de diciembre de 2020, lo que, en su criterio dicha actuación no genero impulso procesal.

Refuto lo anterior primero que todo con la anotación que realiza el Despacho en la plataforma XXI de fecha 14 de diciembre de 2018, al contar desde tal fecha, hasta la fecha de radicación del memorial de re liquidación del crédito enviado por correo electrónico el 16 de diciembre de 2020 han transcurrido un año y ocho meses y no como lo manifiesta el Despacho que ha transcurrido más de dos años; a estos términos hay que tenerse en cuenta el cese de actividad laboral por razón del COVID-19, que fue desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año y los términos se empieza a contar desde el 1 de agosto de 2020, como lo dispone los acuerdos PCSJA20-11517 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2020, por motivo de salubridad pública suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y se iban prorrogando sucesivamente hasta el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que ordenaron el levantamiento de los términos judiciales.

Sin embargo es de machacar que, en el momento que se presenta el memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, por parte de la apoderada demandante se interrumpe la configuración del Artículo 317 del C.G.P., y que no fue objeto de tramite y/o pronunciamiento alguno por el despacho y concordante con lo expuesto anteriormente, la presentación de alguna solicitud en cualquier sentido es la que interrumpe el termino para dar aplicación al desistimiento tácito, mas no la decisión de ella; por lo cual el termino se interrumpió en la fecha de presentación de la misma y es a partir de esta fecha que empieza a correr nuevamente el término.

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Edificio Centro Colseguros, teléfonos 6803561 – 3167871831 Bucaramanga

CORREO ELECTRONICO: lesomaro@hotmail.com

Revisando lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. consagra reglas según el numeral segundo literal b, si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años, pero se debe tomar la norma en contexto por cuanto en el literal C, **expresa que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.** (...) subrayado y negrilla propio.

Este literal es uno de los más controvertidos, por cuanto al dársele una interpretación literal, se evidencia que es cualquier “actuación”

En Sentencia de tutela se ha referido al respecto y en uno de sus apartes se refiere (...) El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio (...)¹

(...) Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio. (...)

Al igual frente al Desistimiento tácito hay pronunciamiento mediante sentencia de tutela² así:

(...)

“B.- FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia señaló (...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación: (...)

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este

¹ STC11191-2020 Magistrado Ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 9 de diciembre de 2020

² Sentencia de Tutela 2017-00066, del Juzgado promiscuo del Circuito de Paz de Rio, en Sentencia de primera instancia tuteló el Derecho a la igualdad, el debido proceso, la prevalencia de la ley sustancial y al acceso a la administración de justicia y se pronunció respecto al trámite de Desistimiento tácito.

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Edificio Centro Colseguros, teléfonos 6803561 – 3167871831 Bucaramanga

CORREO ELECTRONICO: lesomaro@hotmail.com

artículo.”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo.

Por eso se afirma que b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años. De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término”

En tales condiciones, y al caso en estudio, nos topamos de cara a un trámite de un proceso ejecutivo, regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante el Juzgado accionado, el cual contaba con auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución y que culminó con la terminación del mismo por habersele aplicado la figura del desistimiento tácito. Del estudio surtido a la actuación objeto de esta acción, encuentra esta instancia que efectivamente el trasegar procesal, emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido en el artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, norma que para dicho momento regía la materia, y que en principio no permite avistar yerros que determinen afectación al debido proceso, toda vez que lo taxativamente allí establecido fue acatado por el accionado para emitir la providencia admisorio y en general, para adelantar todo el trámite procesal. Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado en el juzgado accionado, fue acatado a cabalidad, toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Edificio Centro Colseguros, teléfonos 6803561 – 3167871831 Bucaramanga

CORREO ELECTRONICO: lesomaro@hotmail.com

establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar de acuerdo con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si era procedente dar aplicación al precepto citado. Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada por el accionante, se puede colegir que ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera con proveído de data 2 de mayo de 2016, motivo por el cual el computo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

(...)

Adicional a lo anterior, se observa que con fecha 19 de diciembre de 2016 se radica en las instalaciones del despacho accionado por parte del ejecutante, la liquidación de crédito y una solicitud de prórroga en plazo para presentar el avalúo requerido, las cuales no fueron objeto de trámite y/o pronunciamiento alguno por el despacho y concordante con lo expuesto anteriormente, la presentación de una solicitud en cualquier sentido es la que interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito, mas no la decisión de ella; por lo cual el término se interrumpió en la fecha de presentación de la misma y es a partir de esta fecha en que empieza a correr nuevamente.

Así las cosas, determinada la afectación a los derechos alegados por el accionante, se hace necesario adecuar la actuación a derecho, para lo que se dispondrá dejar sin valor legal las providencias de fecha 31 de octubre de 2016, de enero de 2017 y 13 de marzo hogaño, inclusive; tomando las medidas correccionales del pertinentes, se ordena dar trámite y resolver las solicitudes

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Edificio Centro Colseguros, teléfonos 6803561 – 3167871831 Bucaramanga

CORREO ELECTRONICO: lesomaro@hotmail.com

planteadas por la parte ejecutante radicadas el día 19 de diciembre de 2016, y que se continúe con el trámite procesal correspondiente. “

La codificación en sentencia de Tutela tiene todo el alcance interpretativo para que, hoy se tenga como ordenamiento global para que se pueda traer a colación y aplicarlo a este caso concreto.

Ahora, bien se debe aplicar los principios de eficacia, lealtad procesal y seguridad jurídica para proteger o garantizar los derechos del acreedor por cuanto al mantener con vida el proceso para cuando el demandado tenga bienes para embargar; es decir, perseguir en el trascurso del tiempo medidas cautelares para hacerlas efectivas, pero si es terminado no se puede lograr lo encomendado.

Lo que más se busca es garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, proteger los derechos de las partes en un negocio jurídico, y no venir a violar etapas procesales.

Habiendo realizado mis manifestaciones, en líneas anteriores, esta togada reitera que, no cumple con los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no ha estado inactivo por más de dos años como lo pretende ver el Despacho y la norma es muy clara cuando en líneas expresa que cualquier actuación de parte interrumpe el termino para que se configure la terminación por Desistimiento tácito, porque la última actuación fue presentada el 16 de diciembre de 2020, es a partir de esta fecha que empieza a correr nuevamente el término y además el Despacho no tuvo en cuenta la suspensión judicial por COVID- 19 .

Es por tales razones señor Juez, que reitero mi solicitud por cuanto va a cumplir 5 meses sin dar trámite al memorial presentado y hoy pretenda terminarlo por desistimiento tácito.

Corolario a lo anterior constituye validez para que su señoría reconsidere, lo manifestado y proceda a REVOCAR el auto atacado y proceda dar trámite al memorial allegado.

Adjunto poder de sustitución

Atentamente,



LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

C. C. No. 63.477.553 de OIBA

T. P. No. 252.726 del C. S. de la J.

ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ
ABOGADA
CALLE 36 NO. 15-32 OFICINA 906 EDIFICIO COLSEGUROS 6803561-
31678518386

Señor (a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA

**REF.- RADICACIÓN No. 886-2007 PROVENIENTE 5 CM PROCESO
EJEUTIVO DE FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA LUZ DARY URIBE
ARGUELLO Y OMAIRA URIBE ARGUELLO**

ESPERANZA RODRIGUEZ LÓPEZ, ciudadana mayor de edad, vecina de Bucaramanga e identificada con la cédula de ciudadanía que aparece anotada al pie de mi firma, con correo electrónico esperanzrodriguez14@hotmail.com, actuando como apoderada de la entidad Demandante en el proceso de la referencia, a Usted muy respetuosamente comunico que SUSTITUYO el poder conferido a la suscrita, a **LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ**, también mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.553 expedida en Oiba, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 252726 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lesomaroz@hotmail.com en los términos que fuera otorgado.

Faculto a la abogada MARTINEZ RODRIGUEZ para continuar con el trámite del proceso con todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

De usted, muy atentamente,

ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ
C. C. No. 37.944.526 de Socorro
T. P. No. 127.155 del C. S. de la J.

ACEPTO:

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ
C. de C. No. 63.477.553 de Oiba
T. P. No. 252726 del C. S. de la J.